



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO PLENARIO DE INCUMPLIMIENTO

### JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-119/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** ALEJANDRA OLVERA  
DORANTES

Monterrey, Nuevo León, a veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.

**I. Sentencia.** El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, esta Sala Regional **revocó**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes<sup>2</sup> dictada en el expediente TEEA-PES-038/2024 que determinó, por un lado, la existencia de vulneración a las reglas de propaganda electoral atribuida a Marisol Herrera Ortiz, entonces candidata a la presidencia municipal de El Llano, postulada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como la omisión al deber de cuidado, oponible a los referidos partidos; por otro lado, la inexistencia de las infracciones atribuidas a Jorge Delgado Ibarra, entonces candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento del referido municipio, así como al partido MORENA por la omisión al deber de cuidado.

Lo anterior, al estimar **fundado** el agravio del Partido Acción Nacional<sup>3</sup> relativo a que la autoridad responsable vulneró las formalidades esenciales del procedimiento al sancionarlo dentro de un asunto en el que no fue emplazado, de ahí que existió una violación al debido proceso que amerita la reposición del procedimiento especial sancionador.

Los **efectos de la ejecutoria** fueron:

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año en curso.

<sup>2</sup> En adelante *Tribunal local*.

<sup>3</sup> En lo sucesivo *PAN*.

a) Se **revoca**, **en lo que fue materia de impugnación**, la resolución dictada por el *Tribunal Local* dentro del procedimiento especial sancionador TEEA-PES-038/2024.

b) Se **vincula** a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto local* para **reponer el procedimiento en lo que respecta a la responsabilidad atribuida al partido actor**, a partir de las consideraciones expuestas en la presente sentencia y, a la brevedad posible, **emplace al PAN** para comparecer a la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos, respetando las formalidades esenciales del procedimiento.

Una vez que la Secretaría Ejecutiva del *Instituto local* realice la reposición del procedimiento, conforme a lo razonado en la presente sentencia, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten; primero, a través de la cuenta de correo electrónico institucional *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, remitiendo la documentación en original o copia certificada.

**II. Recepción de constancias para acreditar el cumplimiento.** El veintidós de julio, se recibió en esta Sala Regional el oficio del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>4</sup>, por el que realiza diversas manifestaciones y remite documentación en relación con el cumplimiento a la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional federal.

**III. Cumplimiento.** Para esta Sala Regional, el *Instituto Local* no atendió en sus términos lo ordenado en la sentencia dictada en el presente juicio, porque emitió un nuevo acuerdo de emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos, en el que indicó lo siguiente:

Se precisa que, **si bien la Sala Regional Monterrey del TEPJF ordenó el emplazamiento únicamente en relación al Partido Acción Nacional, dentro de la sentencia dictada en el expediente SM-JE-119/2024**, no pasa desapercibido para esta autoridad que la razón de ordenar dicho emplazamiento fue porque denunciados [*sic*] es posible advertir su participación por la falta de un deber de cuidado respecto de la conducta atribuida a sus candidaturas, razón por la cual, esta autoridad consideró conducente llevar a cabo el emplazamiento de oficio de los demás partidos políticos que pudieran encontrarse en el mismo supuesto, en ese sentido, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento, **se ordena también el**

---

<sup>4</sup> En adelante *Instituto local*.



**emplazamiento de los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y MORENA.**

Por otra parte, del referido acuerdo es posible advertir que ordenó reponer el procedimiento para todas las partes denunciadas, **a pesar de que en los efectos del fallo se estableció, en forma expresa, que se ordenaba reponer el procedimiento en lo que respecta a la responsabilidad atribuida al partido actor**, es decir, únicamente al *PAN* como denunciado.

En ese sentido, en lo que resulta aplicable al presente asunto, la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resaltado la importancia de procurar el exacto cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales y, en su caso, corregir y reparar los vicios cuando exista cumplimiento excesivo o defectuoso de las sentencias<sup>5</sup>. Situación que en este caso acontece.

**IV. Efectos.** Para estar en posibilidad de emitir una determinación coincidente con lo que se instruyó por esta Sala Regional, el acuerdo de diecinueve de julio, emitido por el Secretario Ejecutivo del *Instituto local*, no es eficaz para dar cumplimiento a la sentencia, por tanto, quedan sin efectos las actuaciones administrativas y jurisdiccionales derivadas de este.

Por otra parte, el referido funcionario deberá realizar un nuevo acuerdo, el cual se apegue estrictamente a los efectos establecidos en la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, a saber:

a) Se **revoca, en lo que fue materia de impugnación**, la resolución dictada por el *Tribunal Local* dentro del procedimiento especial sancionador TEEA-PES-038/2024.

b) Se **vincula** a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto local* para **reponer el procedimiento en lo que respecta a la responsabilidad atribuida al partido actor**, a partir de las consideraciones expuestas en la presente sentencia y, a la brevedad posible, **emplace al PAN** para comparecer a la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos, respetando las formalidades esenciales del procedimiento.

---

<sup>5</sup> Tesis 2a. VIII/2014 (10a.), de rubro: SENTENCIAS DE AMPARO. ANTE UN CUMPLIMIENTO EXCESIVO O DEFECTUOSO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO DEBE REQUERIR SE SUBSANEN ESAS DEFICIENCIAS, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 3, febrero de 2014, tomo II, p. 1520.

Esto, sin perjuicio de que a la parte denunciante se le haga del conocimiento la celebración de una nueva audiencia de pruebas y alegatos. Posteriormente, deberá remitir el expediente al *Tribunal local* para que resuelva lo que conforme a Derecho corresponda, en términos del artículo 273 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Se **apercibe** a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Local* que, en caso de no acatar lo aquí ordenado, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracciones II, X y XV, así como 185, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 49, 53, fracción I, y 92 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se tiene por no cumplida la sentencia dictada en el presente juicio.

4

**SEGUNDO.** Se dejan sin efectos las actuaciones administrativas y jurisdiccionales realizadas de manera posterior a la emisión del acuerdo de diecinueve de julio por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que proceda conforme al apartado de efectos de este acuerdo.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-119/2024

*motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*